

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1785/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2024

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



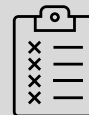
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Respuesta al oficio
ISCDF/DG/SCDROCR/410/2022 en cuanto a la
7ª Sesión Ordinaria celebrada el 3 de agosto
de 2023 para acuerdo llevado y
determinación, así como oficio y anexos
completos.

La parte recurrente planteó cuestiones
novedosas.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente al
plantearse requerimientos novedosos.

Palabras clave:

**Respuesta, Acuerdo, Oficio, Anexos, Resolución Administrativa,
Novedoso, Improcedente.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1785/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171924000083, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita respuesta a oficio ISCDF / DG/ SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ta Sesión Ordinaria celebrada 3 de Agosto 2023 para acuerdo llevado y determinación Oficio y anexos completos.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Control de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores:

“ ...

*Sobre el particular; se precisa que el oficio número ISCDF/DG/SCDROCR/410/2022 de fecha 31 de octubre de 2022 no es una petición que amerite la elaboración de una respuesta, toda vez que, a través de dicho oficio, le fue comunicado al colectivo ‘Vecinos en Alto Riesgo’ que respecto del actuar del Ing. Arq. Jorge Isaac Lara Cortes, Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, con registro CDUyA-0479 y el Ing. Jorge Eduardo Zenten Alanis, Corresponsable en instalaciones con registro CI-0121, presentaran su queja ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme a lo previsto en los artículos 36 párrafo octavo y 42 primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y por lo que respecta a los Ing. Nicolas Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra, con registro DRO-1836 e Ing. Luis Miguel Hierro Bohigas, Corresponsable de Seguridad Estructural, con registro CSE-0018-N2, por las responsabilidades otorgadas en la obra ubicada en calle General Francisco Murguía número 86, colonia Escandón, Sección I, alcaldía Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, **se les haría del conocimiento la resolución administrativa que se dictaría al respecto.***

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó la Resolución Administrativa 010/2024 expediente 018-PED-DRO-CSE-MH-2022, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

3. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Que la notificación y resolución referente no a esta a nombre de peticionaria de acuerdo a denuncia SIDEC se dio nombre de denunciante y se solicita la resolución contenga ese dato para efectos legales y conforme a transparencia La resolución maneja VECINOS ALTO RIESGO se solicita corregir” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”*

...

En efecto las fracciones referidas III y VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, así como cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente realizó cuestionamientos novedosos modificando el alcance de su solicitud. Para mayor claridad es necesario exponer la solicitud y el recurso de revisión de la siguiente manera:

Requerimientos	Recurso de revisión
<p>Se solicita respuesta al oficio ISCDF/DG/SCDROCR/410/2022 en cuanto a la 7ª Sesión Ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2023 para acuerdo llevado y determinación, así como oficio y anexos completos.</p>	<p><i>“Que la notificación y resolución referente no a está a nombre de peticionaria de acuerdo a denuncia SIDECA se dio nombre de denunciante y se solicita la resolución contenga ese dato para efectos legales y conforme a transparencia La resolución maneja VECINOS ALTO RIESGO se solicita corregir” (Sic)</i></p>

Frente a lo anterior, es claro que, la parte recurrente plantea cuestiones novedosas a lo solicitado, ya que, a través del recurso de revisión refiere que la notificación y la resolución informadas en respuesta no están a su nombre, circunstancia que no refirió en su solicitud.

Aunado a lo anterior, con la interposición del recurso de revisión, la parte recurrente requiere que se corrija la resolución que el Sujeto Obligado le entregó en respuesta, ello con el objeto de que se emita a su nombre y no a “Vecinos Alto Riesgo”.

Al respecto, se debe indicar que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, **no así, para ordenar a los sujetos obligados corregir o cambiar los actos de autoridad que dentro del ámbito de sus atribuciones emiten, a excepción de los que guarden estrecha y directa relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Por tanto, el recurso de revisión no es la vía para solicitar la corrección de una Resolución Administrativa emitida por el Sujeto Obligado.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.